

SEÑORES:

JUZGADO QUINTO (05) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: AMALIA ROJAS FRANCO.
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A E.S.P Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RAD. No.: 76-147-33-33-001-2022-00385-00
ASUNTO **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212 de la ciudad de Cali, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado principal de la compañía **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito **REASUMO** el mandato a mi conferido, y por tanto, encontrándome dentro del término legal procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ahora mismo que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mi defendida al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen:

I. OPORTUNIDAD

Mediante Auto No. 811 del 08 de agosto de 2025, notificado por estados de la misma fecha, el despacho resolvió, entre otros, correr traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. En ese orden de ideas, los términos se computan durante los días 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 25 de agosto de 2025, por lo que se colige que este escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: LO QUE SE DEFINE

En atención a la confrontación de los hechos y los cargos planteados en la demanda, los presupuestos del objeto demandado, su contestación, las excepciones formuladas y los pronunciamientos de las llamadas en garantía, se tiene que, según el acta de la audiencia inicial, el litigio se fijó en los siguientes términos:

“(…) determinar si los perjuicios de índole material e inmaterial ocasionados a la demandante, como consecuencia de una caída desde su propia altura mientras transitaba el 29 de febrero de 2020 por un andén en el municipio de Roldanillo frente al inmueble de nomenclatura carrera 6 núm. 9-75; son atribuibles a las entidades que conforman el extremo pasivo dentro del presente asunto. Igualmente, resolver si en el presente caso se encuentra probado algún eximente de responsabilidad de las entidades demandadas y llamadas en garantía.

En el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, deberá establecerse a qué entidad

le corresponde reconocer los perjuicios solicitados en la demanda.”

En dicho sentido, para sostener nuestra posición y que la misma sea relevante para el desenlace del litigio, se formulan los siguientes alegatos:

II. OPOSICIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE LA PARTE ACTORA RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS

1. NO SE ACREDITÓ LA OCURRENCIA DEL HECHO EN LA FORMA NARRADA POR LA PARTE ACTORA.

Dentro del plenario, no existen elementos materiales probatorios tan siquiera sumarios que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día 29 de febrero de 2020. Así mismo no se aportó prueba fehaciente que acreditara que la ocurrencia de que éste se deba a alguna acción u omisión de Acuavalle S.A E.S.P. Las fotografías aportadas no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aparénteme ocurrió el hecho, toda vez que no se puede verificar la autenticidad de las mismas, en qué fecha fueron tomadas, y si corresponde o no al lugar de los hechos. A su vez, la declaración de la parte demandante tampoco es útil ni pertinente para acreditar la ocurrencia de los hechos, pues la parte actora no puede pretender construir su propia prueba con sus mismas afirmaciones.

Frente la eficacia probatoria de las fotografías, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha determinado que:

“El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales y, en tanto documento, reviste de un “carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo”. De ahí que, “[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse”, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”. En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, **se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas**, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten (Negrilla fuera del texto)”.

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho:

(...) FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la

época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) **se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.** En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación (...) (negrilla y subrayada fuera del texto original)

Por otro lado, frente al valor probatorio del interrogatorio/ declaración de la parte demandante, el Consejo de Estado, ha indicado lo siguiente:

A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita. Son dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere a la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso.

Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC). Más allá de las discusiones sobre el valor probatorio de la declaración de parte, la posibilidad de que esta prueba sea solicitada por la misma parte y la valoración de la misma, es claro que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas. Por ello, el Despacho debe determinar, además, si la prueba es útil, pertinente, conducente y no resulta superflua.¹ (Negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, como se planteó desde la contestación de la demanda, resulta difícil en este proceso encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por la demandante, den cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como lo narró en el escrito introductorio, toda vez que no se aportaron pruebas para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día 29 de febrero de 2020.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. Esta

¹ Providencia del 4 de abril de 2022. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. M.P. Guillermo Sánchez Luque. Radicado No. 17001-23-33-000-2020-00044-02(67820).

circunstancia, evidencia el claro abandono de la parte activa en la demostración del hecho, en el tenor en el que esta indica que sucedió; no puede aspirar la actora que con la simple y vaga narración que sintetiza en la demanda, se condene patrimonial y extracontractualmente a las demandadas; es su indelegable deber el acreditar con todos los medios de prueba legalmente permitidos, el acaecimiento del hecho tal como lo refiere en la demanda.

La incertidumbre que la ausencia de pruebas implica, debería ser razón suficiente para que el juzgador falle en contra de sus pretensiones; si el actor no se encarga de dejarle claro al censor, a través de las pruebas del caso, cuál fue la conducta, por activa u omisiva, que desplegó el accionado y que amerita el reproche judicial, imposible le resultará al administrador de justicia, resolver a favor de sus requerimientos. Se insiste en que la carga probatoria que le asiste al rol de la demandante es primordialísima, pues en su cabeza se encuentra radicada la obligación de incorporar a la causa, las debidas evidencias de todas y cada una de las manifestaciones que realice.

En conclusión, observando que no se portaron medios de prueba que acreditaran la ocurrencia del hecho ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo, la entidad demandada, Acuavalle S.A E.S.P., no es responsable de hechos que son totalmente inexistentes. De tal suerte, solo se aportaron unas fotografías las cuales no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aparénteme ocurrió el hecho, por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el juez para acreditar la ocurrencia de este. Tampoco la declaración de la señora Amalia Rojas Franco, rendida en la audiencia celebrada el 24 de abril de 2025, podrá acreditar la ocurrencia de los hechos, pues su demostración no deriva de las afirmaciones de las partes.

2. SE ACREDITÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ACUAVALLE S.A E.S. P:

No se demostró la participación de Acuavalle S.A E.S.P. en la producción del daño alegado en la demanda, pues no es la entidad responsable del mantenimiento, reparación y/o señalización de las obras de infraestructura de las vías públicas, en tanto, dicha obligación recae en la entidad municipal, que, para el caso, es el municipio de Roldanillo. En ese sentido, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de Acuavalle S.A E.S.P. y, por ende, no es posible emitir condena alguna en su contra.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado ha sido pacífico en su jurisprudencia al diferenciar entre la legitimación en la causa de hecho y la material, indicando que la primera hace referencia únicamente a una relación procesal, mientras que la segunda, es aquella que se refiere a la participación real de las partes en los hechos que motivan las pretensiones.

“La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica proponer demandas u oponerse a las pretensiones que se formulan en su contra.

Bajo ese entendido, **esta Corporación ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la material.** La primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, cuando el libelo introductorio atribuye una conducta al demandado y se notifica su existencia. Se relaciona

entonces con la facultad de los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.

Por su parte, **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina las pretensiones de la demanda, independiente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.** Esta categoría supone entonces la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas o bien porque originaron el daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no tenga relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio. (...)”.² (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

Según los supuestos fácticos narrados en la demanda, se atribuye como causa eficiente del accidente la falla de la administración al vigilar las obras públicas, por cuanto la señora Amalia Rojas Franco se cayó en un andén e impactó con un poste que se encontraba presuntamente tragado en el andén de la vía pública y mal ubicado, generándose para ella una serie de perjuicios materiales e inmateriales. En ese sentido, es claro que la responsabilidad frente al presunto daño no es de Acuavalle S.A E.S.P., entidad que presta los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Roldanillo, y no la encargada de vigilar o efectuar el mantenimiento, reparación o señalización de la infraestructura del espacio público, pues dicha obligación recae en la entidad territorial, que para el caso sería, el Municipio de Roldanillo.

Además de lo anterior, no obra ninguna prueba que demuestre la participación de Acuavalle S.A E.S.P. en la causación del presunto daño padecido por la señora Amalia rojas Franco, por lo cual no se puede inferir acción u omisión alguna de parte de dicha empresa que conlleve a una falla en el servicio. Nótese que incluso que en audiencia de pruebas celebrada el 24 de abril de 2025, el señor Jhon Jairo Fernández, empleado de la empresa de Celsia, indicó que el poste al que se hace alusión en la demanda hace parte de la prestación del servicio de comunicaciones.

De esta manera, encontrándose acreditada la carencia de legitimación en la causa por pasiva por parte de Acuavalle S.A E.S.P. respecto a los hechos que motivan el litigio, es evidente que no es procedente la declaratoria de responsabilidad de dicha empresa y menos una consecuente indemnización a su cargo.

3. SE ACREDITÓ EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

De tenerse por acreditado los hechos en la forma narrada en la demanda, es decir, que las lesiones sufridas por la señora Amalia Rojas Franco fueron causadas por la presunta mala ubicación del poste, se configura en el presente asunto a favor de Acuavalle S.A. E.S.P, la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero, por tanto, en primer lugar es responsabilidad del municipio vigilar o efectuar el mantenimiento, reparación o señalización de la infraestructura del espacio público, y en segundo lugar se advierte la responsabilidad del propietario del inmueble de nomenclatura 9-75, (donde ocurrió el hecho

² Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 23 de octubre de 2024. M.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado No. 11001-03-26-000-2014-00034-00 (50221).

objeto del litigio), pues de manera imprudente invadió el espacio público colando una rampa y un andén que se extienden hasta donde encuentra el poste con el que presuntamente se accidentó la demandante.

Sobre esta causal de exoneración de responsabilidad el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

El hecho de un tercero supone la actuación exclusiva y determinante de una persona ajena al juicio de responsabilidad en la realización del injusto. Esta Sección ha señalado que el hecho exclusivo y determinante del tercero se configura siempre y cuando se demuestre que **el daño se causa por una actuación de un agente externo a la relación que existe entre la víctima o sujeto del daño y aquel a quien pretende atribuírsele, y que esa actuación, causa eficiente del hecho lesivo, es completamente ajena al servicio de manera que el agente estatal no se encuentra vinculado en manera alguna con la afectación cuyo resarcimiento se pretende.**

Asimismo, esta Corporación ha determinado que para la prosperidad de esta causal de exoneración de responsabilidad, de ruptura del nexo causal o ajenización de la causa deben reunirse tres requisitos, a saber: i) que el hecho del tercero sea la causa exclusiva y adecuada del daño, motivo por el cual la entidad tiene que probar que no hay ningún vínculo causal entre la conducta del demandado y el daño producido; ii) que el hecho del tercero sea ajeno al servicio, es decir, que el tercero no esté vinculado a la persona de derecho público demandada ni realice actividades vinculadas con el servicio público; y iii) que el hecho del tercero sea imprevisible e irresistible para la entidad a quien se le pretende atestar el daño.

Adicionalmente, sobre la revisión del actuar del tercero en la producción del daño, esta Sección precisó que no es determinante ni se requiere que el tercero haya actuado con culpa en razón a que la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Asimismo, indicó que para que opere la exclusión de responsabilidad por una causa extraña, se requiere que dicha conducta irresistible, imprevisible y externo sea la causa adecuada y/o determinante del hecho lesivo.³

Tal y como se ha expuesto, de la narración de los hechos contenidos en la demanda se tiene que la causa exclusiva del perjuicio que se pretende indemnizar es la conducta desplegada por un tercero, pues en el escrito introductorio se indica que el evento dañoso se presentó por la supuesta mala ubicación de un poste sobre el andén, circunstancia que es atribuible a unos terceros, siendo estos I) el Municipio de Roldanillo al ser la entidad que tiene a cargo la vigilancia sobre el espacio público, así como el mantenimiento, reparación y señalización de las obras e infraestructura vial de su jurisdicción y II) el propietario del inmueble de nomenclatura 9-75, donde ocurrió el hecho, pues de manera imprudente invadió el espacio público colando una rampa y un andén que se extienden hasta donde encuentra el poste con el que presuntamente se accidentó la demandante.

Resumen de lo expuesto, es que, en el presente caso, se configuró el hecho exclusivo de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad respecto de Acuavalle S.A E.S.P., toda vez que, de acreditarse que el poste se encontraba mal ubicado y que esta fue la causa del hecho, la entidad que tenía el deber de vigilancia sobre dicha vía era el Municipio de Roldanillo. Adicionalmente, existe culpa del propietario del inmueble antes referenciado, pues de manera indebida invadió el espacio público. Hecho

³ Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 22 de mayo de 2024. C.P NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado No. 200012315000200700197 01 (41041)

que fue, imprevisible, irresistible y completamente ajeno a Acuavalle S.A E.S.P, resultando improcedente la imputación de responsabilidad en su contra.

4. SE ACREDITÓ LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En el presente asunto, se advierte que presunto el hecho donde aparentemente resultó lesionada la señora Amalia Rojas Franco tuvo como causa eficiente su propia culpa al haber desatendido su deber objetivo de cuidado al transitar por la vía donde ocurrió el suceso sin estar atenta a los factores y condiciones que se le pudieran presentar y, además, sin un acompañante pese a su avanzada edad. Por lo tanto, al ser esta la causa eficiente del hecho es evidente que ACUAVALLE S.A. E.S.P debe ser eximido de responsabilidad frente al hecho dañoso, ante la ruptura del nexo de causalidad.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado ha sostenido que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima es necesaria la concurrencia de dos elementos, así:

“Desde esta perspectiva debe recordarse que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima con la virtualidad de desestructurar la formulación de la imputatio facti, se requiere, (i) una conducta, bien positiva o negativa de quien padeció directa o indirectamente el daño, (ii) y que ésta haya sido determinante para el acontecer de las lesiones infligidas. Aserto bajo el cual queda inmediatamente enervado el juicio de imputación al haber quedado, prima facie, descartada la atribución del daño, a persona distinta de la víctima” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada y sin perjuicio de que las fotografías aportadas por la parte actora brindan certeza sobre las condiciones en las que se presentó el supuesto accidente, se puede determinar de ellas que el mismo se produjo por la imprudencia de la víctima, pues en ellas se muestra que el poste se encuentra ubicado en el borde exterior del andén, además de que había suficiente espacio para que los peatones pudieran transitar. Por otra parte, se observa también que, desde el punto donde termina la rampa hasta el punto donde se ubica el poste hay suficiente espacio y además se encuentran en sentido contrario, por lo que no sería posible que de haber resbalado por la rampa hubiera caído sobre el poste.

Aunado a lo anterior, se muestra que había suficiente claridad para observar el referido obstáculo.



Ello permite concluir que, si la señora Amalia Rojas Franco hubiere atendido su deber objetivo de cuidado al transitar en condición de peatón por la vía, es claro que el accidente no hubiera ocurrido, pues se reitera que con las fotografías que se aportaron con la demanda, se puede observar que tenía suficiente espacio para transitar y había suficiente claridad para percatarse del poste y de la rampa que se encontraba contigua al andén.

De igual manera, se debe tener en consideración que la señora Franco contaba con 70 años de edad para el momento de los hechos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 769 de 2002, requería de un acompañante, sin embargo, al momento del accidente se encontraba sola, desconociendo el deber que le impone la ley.

“Artículo 59. Limitaciones a peatones especiales: Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

[...]

Los ancianos.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

De lo anterior, se puede extraer que la demandante infringió su deber al transitar por las vías públicas con un acompañante. Ello, pues según se indica en los hechos de la demanda, la señora Rojas fue auxiliada por unos vecinos, es decir, que al momento del accidente no estaba acompañada pese a su avanzada edad, infringiendo con ello las normas de tránsito. Tal situación fue ratificada por la misma demandante al absolver el interrogatorio surtido en audiencia de pruebas celebrada el 24 de abril de 2025, donde indicó que al momento de su caída se encontraba sola.

En esos términos, es claro que la causa eficiente del supuesto accidente fue la culpa de la víctima al desatender su deber objetivo de cuidado al transitar sin estar atenta a los diversos factores u obstáculos que se le pudieran presentar, además sin un acompañante dada su avanzada edad, por lo que ACUAVALLE S.A. E.S.P. debe ser eximido de toda responsabilidad que se pretenda endilgar en su contra.

5. DE MANERA SUBSIDIARIA, SE DEBE REDUCIR LA CONDENA POR LA CONCURRENCIA DE CULPAS.

Sin perjuicio de que en el caso bajo estudio se encuentra probada la culpa exclusiva de la víctima como causa determinante del resultado dañoso, y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, es posible establecer que la actuación culposa de la víctima y el hecho de un tercero, al menos tuvo una alta injerencia en la producción del resultado dañoso, por lo tanto, en el improbable caso que se llegare a preferir sentencia condenatoria en contra de ACUAVALLE S.A. E.S.P., es menester disminuir el monto de la indemnización.

En el caso concreto, no queda duda que la culpa de la víctima tuvo una alta injerencia en la producción del resultado dañoso por desatender su deber objetivo de cuidado al transitar sin estar atenta a los factores de la vía, pese a que tenía suficiente espacio para cruzar y que había suficiente claridad para percatarse del obstáculo, por lo tanto, dicha desatención e imprudencia, fueron la causa preponderante y de mayor incidencia en la producción del resultado dañoso. Además, que, al momento de los hechos, transitaba por

la vía sin tener su respectivo acompañante, como es requerido por su edad, según lo dispuesto en el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito.

Por otra parte, la participación del tercero también fue importante ya que de acreditarse que el poste se encontraba mal ubicado y que esto fue la causa del accidente, es claro que la entidad que tenía el deber de vigilancia sobre dicha vía, en este caso era el municipio de Roldanillo, pues tuvo una alta injerencia en el resultado dañoso, así como también la culpa del propietario del inmueble, dado que, de manera indebida invadió el espacio público.

Por lo anterior, de manera subsidiaria, en el improbable caso que se llegare a proferir sentencia condenatoria en contra de ACUAVALLE S.A. E.S.P, es menester disminuir el monto de la indemnización que correspondiere asumir a las entidades demandadas y, por ende, a la aseguradora.

6. OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS.

Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, ACUAVALLE S.A E.S.P., tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de “*perjuicios morales*” a la demandante y menos por los montos solicitados al ser evidentemente excesivos.

En cuanto a la tasación, el Consejo de Estado ha establecido estándares correspondientes al valor de la reparación de los daños en caso de lesiones, por medio de una juiciosa unificación de jurisprudencia, la cual es vinculante para todos los jueces de esta jurisdicción y se resume en la tabla que se presenta a continuación:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el caso concreto, es evidente que las pretensiones de la parte actora son excesivas y desconocen los topes indemnizatorios del Consejo de Estado, por cuanto se solicita la suma de 100 SMLMV para la señora Amalia Rojas Franco, suma exorbitante pues obra dictamen de pérdida de capacidad laboral que acredite un nivel de lesión de más del 50% que justifique lo pretendido. Además, nótese que en el informe pericial daño psíquico forense No. UBCALCA-DSVA-02546-C-2025, del 04 de junio de 2025, se concluyó que la señora Amalia Rojas Franco no presenta ningún daño psíquico, como se puede observar:

CONCLUSIONES

Dando respuesta al oficio petitorio por usted emanado se considera:

La señora **AMALIA ROJAS FRANCO** desde el punto de vista de la psiquiatría clínica, en la presente valoración no se identifica que presente signos o síntomas que indiquen un proceso de enfermedad mental o psicopatología en la actualidad. Se deja entrever un malestar subjetivo que relaciona con las disminuciones físicas devenida de la lesión acaecida en los hechos de la demanda.

Desde el punto de vista de la psiquiatría forense, la examinada **no cursa con un Daño Psíquico** con relación a los hechos en cuestión.

De ese modo, el daño moral no está probado y la suma solicitada en las pretensiones de la demandada desconoce los lineamientos establecidos por el consejo de Estado, es decir, las mismas resultan abiertamente exorbitantes. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo que no puede convalidar el despacho, por lo que claramente la pretensión debe ser desestimada.

Ahora, en el remoto e improbable caso en que se dicte una sentencia condenatoria, deberán ser tenidos en cuenta los topes indemnizatorios establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa.

7. OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO A LA SALUD, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO ESTETICO SOLICITADO POR LA PARTE ACTOR

En el presente asunto es improcedente el reconocimiento de perjuicios por los concepto de “daño a la vida en relación” y “daño estético” pues según el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en casos de lesiones, las únicas tipologías de daños inmateriales indemnizables son el “daño moral” y el “daño a la salud”, y aquellas tipologías de daño, como el denominado “daño a la vida de relación”, no son más que una categoría de daño que se subsume dentro de la misma tipología del “daño a la salud” y, por lo tanto, no se indemnizan de forma individual. Ahora bien, bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas al reconocimiento de perjuicios por concepto de “daño a la salud” y menos por el valor solicitado.

En cuanto a la tasación, el Consejo de Estado ha establecido estándares correspondientes al valor de la reparación de los daños en caso de lesiones, por medio de una juiciosa unificación de jurisprudencia, la cual es vinculante para todos los jueces de esta jurisdicción y se resume en la tabla que se presenta a continuación:

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En el caso bajo estudio la parte demandante no prueba un eventual daño a la salud en cuanto no se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral que permitiera establecer de manera objetiva el nivel de lesión sufrido por la señora Amelia Rojas Franco, Además, que en el informe pericial daño psíquico forense No. UBCALCA-DSVA-02546-C-2025, del 04 de junio de 2025, se concluyó que la señora Amalia Rojas Franco no presenta ningún daño psíquico.

En ese sentido, se advierte que la solicitud indemnizatoria de la parte actora es improcedente y abiertamente excesiva, ya que solicita 100 SMLMV desconociendo que en los casos en que no se tiene certeza sobre el nivel de la lesión, como es del caso, ante la ausencia de dictamen de pérdida de capacidad laboral, se reconocería, eventualmente, el grado mínimo determinado por dicha jurisprudencia, es decir, para la víctima directa es de hasta 10 SMLMV.

Así las cosas, la suma pretendida por el extremo demandante, desconoce los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado, pues la misma resulta exorbitante y por ello, esta solicitud indemnizatoria debe ser desestimada.

8. OPOSICIÓN AL DAÑO EMERGENTE:

Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar perjuicio alguno por concepto de “daño a la emergente” a la demandante, además que, las erogaciones patrimoniales alegadas tampoco fueron acreditadas.

A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por el honorable Consejo de Estado con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos: *“Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el daño emergente (damnum emergens) es la disminución patrimonial inmediata a causa del hecho que se juzga, representada en la pérdida de elementos económicos bien por los gastos que ellos significaron en su adquisición, ora por los desembolsos futuros para recuperarlos o enmendarlos, incluso, por la constitución de un pasivo, es decir, un empobrecimiento debido a que un bien salió o saldrá del patrimonio.”*

En el presente asunto, se observa que la parte actora solicita, a título de daño emergente, la indemnización de los presuntos gastos que presentó por concepto de: i) desplazamiento a citas médicas en Buga, la suma de \$200.000; ii) desplazamiento a quince (15) citas de fisioterapia en el centro CORPOTEL en Roldanillo Valle la suma de \$150.000; iii) veintiún (21) desplazamientos al Hospital San Antonio a sesiones de fisioterapia ordenadas por la EPS la suma de \$210.000; iv) ocho (8) desplazamientos para realizar diligencias de compra de medicamentos, la suma de \$80.000; v) costos de terapias físicas particulares la suma de \$420.000; y, vi) medicamentos que asumió de manera particular no entregados por la EPS la suma de \$300.000., sin embargo, no aporta pruebas como facturas, transacciones, consignaciones bancarias, recibos de caja u otro documento que acredite que la demandante efectivamente realizó dichos pagos.

Ahora, si bien con la demanda se adjuntaron 3 recibos de caja por concepto de “VALORACION FISICA

/TERAPIA FISICA”, se debe tener en cuenta que estas, presuntamente, se realizaron de manera particular por parte de la demandante aun cuando en la historia clínica consta que las sesiones de fisioterapia habían sido ordenadas por el médico y estaban cubiertas por la EPS a la cual se encontraba afiliada. Ahora, se observa el ánimo de enriquecimiento de la parte demandante pues, por una parte, en el hecho octavo de la demanda indicó que la demandante asumió de forma particular el costo de la valoración y de las 15 sesiones de fisioterapia porque presuntamente la Nueva EPS le informó que no tenía disponibilidad en la agenda y, por otra parte, solicita que se le pague la suma de \$210.000 por concepto de los veintiún (21) desplazamiento al Hospital San Antonio para asistir a sesiones de fisioterapia ordenadas por Nueva EPS.

En todo caso, los recibos de caja que fueron aportados solos registran pagos por la suma de \$45.000, \$125.000 y \$250.000, montos que son abiertamente inferiores a los montos solicitados por la parte demandante y, adicionalmente, no existe prueba de que dichos pagos tenga relación con las lesiones sufridas por la demandante en el caso concreto.

Por otro lado, frente a los supuestos gastos por concepto de transporte público y particular de Roldanillo a la ciudad de Buga para citas de control y asistir a terapias físicas, la parte actora no aportó ninguna prueba, siquiera sumaria, como recibos de caja, facturas, consignaciones bancarias u otros documentos que acrediten que en efecto realizó pagos por los conceptos enunciados y muchos menos su cuantía. Ahora, si bien se aportó una declaración extrajudicial rendida por el señor Alejandro Correa Álvarez ante la Notaría Única de Roldanillo Valle, donde señala que prestó servicios de transporte a la demandante, lo cierto es que no existe prueba de los pagos que recibió y ni siquiera menciona cuantos viajes realizó ni la cuantía de cada uno, lo que hace imposible su reconocimiento.

Nótese que en la audiencia de pruebas celebrada el 26 de abril de 2025, el señor Correa no indicó con exactitud cuántos y cuales servicios de transporte le prestó a la demandante ni sus valores exactos, reflejando la poca certeza en cuanto a la solicitud indemnizatoria que pretende la parte actora.

Además, tampoco asistió a la mencionada audiencia el señor David Andrés Cabrera, pese a haber sido citado para efectos de ratificar los recibos de pago aportados por la parte actora por concepto del servicio de *fisioterapia*, por lo cual no se encuentra acreditada la autenticidad ni la validez de los mismo y, en consecuencia, tampoco su eficacia probatoria.

En conclusión, ante la orfandad probatoria del daño emergente, es claro que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios a la parte demandante, en tanto que la no los probó. Máxime, cuando el Consejo de Estado fue totalmente claro en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al despacho que desestime la pretensión invocada por la demandante en lo relacionado con el daño emergente.

III. **DE LAS EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN
CONTRA DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A**

1. **SE ENCUENTRA ACREDITADA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL
CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 8001083928**

En el sub-lite se encuentra probada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001083928. Lo anterior, teniendo en cuenta que, desde el 25 de febrero de 2022, fecha en la que el asegurado tuvo conocimiento del siniestro, esto es, desde la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta el 30 de abril de 2024, fecha en que fue llamada en garantía mi representada por parte del asegurado ACUAVALLE S.A. E.S.P., transcurrieron más de dos (2) años.

De conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio **“las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en el término de dos (2) años”** (subrayado y negrita adrede).

Por su parte el artículo 1131 del estatuto comercial, establece la prescripción derivada de los seguros de responsabilidad civil, de la siguiente manera:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Del expediente, se puede observar que el 25 de febrero de 2022, el asegurado tuvo conocimiento del siniestro, esto es, desde la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial:

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado la convocante AMALIA ROJAS FRANCO, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día **25 de febrero de 2022**, convocando al MUNICIPIO DE ROLDANILLO, **ACUAVALLE S.A. ESP**, EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO S.A. ESP, Y CELSIA S.A. ESP.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, vigente al momento de la formulación de la solicitud de conciliación extrajudicial por parte de los demandantes, la solicitud de conciliación debe estar acompañada de la copia de la petición enviada a la entidad convocada y las pruebas que fundamenten las pretensiones. La norma en comento señala:

“ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.”

Así las cosas, se puede afirmar que, al momento de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial,

ACUAVALLE S.A. E.S.P, (asegurado) tuvo conocimiento por primera vez de la reclamación, pues de manera previa a su radicación, se le dio traslado del escrito contentivo de la solicitud, así como de las pruebas que la acompañaban.

De conformidad con la norma y jurisprudencia citada y la constancia de la diligencia de conciliación extrajudicial expedida por la PROCURADURÍA 211 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se puede establecer que los demandantes radicaron la solicitud de conciliación el 25 de febrero de 2022, siendo esta la reclamación para el asegurado.

Ahora, se advierte que el llamamiento en garantía a mi representada, se efectuó el 30 de abril de 2024, como puede observarse:

Select	02/05/2024 30/04/2024 16:44:16	Memorial recibido	MLB-Llamamientos en Garantía de Acuavalle S.A. a Axa Colpatría Seguros, SBS Seguros de Colombia S.A. HDI Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A.	REGISTRADA	1	00015
--------	-----------------------------------	-------------------	--	------------	---	-------

Luego, no existe duda que operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto el asegurado presentó la solicitud del llamamiento en garantía ante este despacho solo hasta el día 30 de abril de 2024, con la radicación del escrito de contestación de la demanda, es decir, habiendo transcurrido dos (2) años dos (2) meses y cinco (5) días, sobrepasando así, el término que indica la norma para hacer efectivo el contrato de seguro (2 años), perdiendo la oportunidad de interrumpir el decurso del término prescriptivo.

2. SE ACREDITÓ LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001083928

De conformidad con el material probatorio obrante en el plenario, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083928 no ofrece cobertura material para los hechos objeto del presente litigio. Lo anterior, toda vez que el contrato de seguro ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, esto es Acuavalle S.A E.S.P., riesgo que no ha tenido lugar, pues, como se manifestó en anteriores acápite, la referida sociedad no cuenta con legitimación en la causa por pasiva al no haber tenido ningún tipo de injerencia en la ocurrencia de los hechos que motivan este medio de control.

Debe tenerse en cuenta que el medio de control pretende la reparación de unos perjuicios ocasionados en un presunto accidente presentado por una irregularidad en un andén y la presunta mala ubicación de un poste, situaciones que no guardan relación con las funciones de Acuavalle S.A E.S.P.

De esta manera, se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Acuavalle S.A E.S.P., razón por la cual la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083928 no ofrece cobertura material para los hechos objeto del presente litigio, pues la responsabilidad del asegurado no es objeto de debate en este proceso.

La responsabilidad de mi representada únicamente puede verse comprometida de acuerdo con las condiciones particulares del contrato de seguro, pues son éstas las que delimitan las obligaciones asumidas por la compañía aseguradora; en este sentido, al no haberse configurado el riesgo asegurado, no es posible exigir la obligación indemnizatoria contenida en la Póliza. Al respecto, por vía de ejemplo, el estudioso profesor español Abel Veiga Copo, indica que:

“(…) pueden definirse las cláusulas delimitadoras como aquellas que sirven para definir y concretar el objeto del contrato del seguro de que se trate, de manera que todo acontecimiento o evento acaecido fuera de aquella delimitación, o que constituya una circunstancia de exclusión de cobertura, no tendrá la consideración de siniestro cubierto por la póliza (…)”⁴

En conclusión, cual la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083928 no ofrece cobertura material, por cuanto, de conformidad con los hechos de la demanda, los contenidos obligacionales cuya violación se pretenden acreditar no se encuentran a cargo de Acuavalle S.A E.S.P. Por ende, el despacho deberá absolver a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A de las pretensiones que se le endilgan.

3. SE ACREDITÓ LA INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001083928.

Con las pruebas practicadas a lo largo del proceso, no se logró acreditar que tuviera lugar el riesgo amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083928; esto por cuanto, al no configurarse ningún tipo de responsabilidad en contra del asegurado: Acuavalle S.A E.S.P. no es exigible a mi representada el cumplimiento de la obligación condicional pactada en el contrato de seguro.

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza. Para el caso concreto, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083928 tiene como objeto de amparo el siguiente:

OBJETO
TERRITORIO COLOMBIANO SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES (100%), INCLUYENDO LOS PERJUICIOS MORALES QUE EL ASEGURADO CAUSE A TERCEROS, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, INCLUYENDO LAS COMPLEMENTARIAS.

La condición mencionada nunca se cumplió, por lo que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083928**, ya que en el expediente ciertamente no se demostró la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar a Acuavalle S.A E.S.P, pues es evidente su falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso, toda vez que, como se ha expuesto, no tiene a su cargo la vigilancia, mantenimiento, reparación o señalización de las obras o infraestructura vial,

⁴ Abel Veiga Copo, Condiciones en el contrato de seguro, Granada, Comares, 2005, pág. 278 citado por: Jaramillo Jaramillo, C. I. (2013). Derecho de seguros. Tomo IV. Editorial Temis S.A. - Pontificia Universidad Javeriana. Pág. 269.

así mismo en el sub-lite quedó demostrado que tuvo lugar la culpa de la víctima y el hecho de un tercero en la producción del resultado dañoso. En ese sentido, partiendo de los alegatos expuestos frente a la responsabilidad estatal endilgada, y atendiendo al acontecer fáctico del proceso, es dable concluir que, en este caso, no se estructuró la responsabilidad del asegurado.

Como, **NO** se realizó ninguno de los riesgos asegurados por mi representada, no nació la obligación de indemnizar a cargo de ésta, de allí que, al no realizarse el riesgo asegurado (responsabilidad), se tiene que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto. Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora solo nace sí efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Sobre la relevancia del objeto asegurado en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; se indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.

Por lo tanto, se trata de una manifestación que enmarca las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza.

Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esta hipótesis, ha de sujetarse a lo convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada sin perjuicio del deducible que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada y sin perjuicio de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En conclusión, la póliza en comento no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende para el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro,

en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente, toda vez que dentro del plenario no se acreditó la imputación en contra de Acuavalle S.A E.S.P., razón por la cual, no se reunieron los elementos fundantes de la responsabilidad.

4. EN TODO CASO EL DESPACHO DEBERÁ TENER EN CUENTA EL COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD:

Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083928, esta fue suscrita por Acuavalle S.A E.S.P bajo la figura del coaseguro, se deben tener en cuenta todas y cada una de las condiciones generales y particulares pactadas en esta, pues de la lectura de la misma se desprende que el riesgo fue distribuido entre las siguientes compañías: SBS SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A Y HDI SEGUROS COLOMBIA S.A, de acuerdo con su porcentaje de participación, como se expone a continuación:

COMPAÑÍA ASEGURADORA	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
ALLIANZ SEGUROS S.A	30%
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A	10%
HDI SEGUROS COLOMBIA S.A	20%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	40%

En síntesis, habiéndose expedido la póliza bajo la figura del coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguro mencionadas, la responsabilidad de cada una de ellas está limitada al porcentaje de su participación, pues de ninguna manera podrá predicarse una solidaridad entre ellas.

Sobre esto, el artículo 1092 del Código de comercio establece: *“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.” (Se subraya).*

Lo consignado en la norma citada, aplica a la figura del coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil el cual establece: *“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.” (Se subraya).*

Respecto al contrato de coaseguro, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio, según el cual: ‘(...) en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro’. Es, por tanto, un contrato y una modalidad de coexistencia de seguros, en el que existe identidad de interés asegurado, de

riesgos, y en el que concurre una pluralidad de aseguradores, entre quienes se distribuyen el riesgo hasta completar la totalidad del mismo, lo cual dista de la concurrencia de seguros, en la que se presentan varias relaciones contractuales distantes entre sí, aun cuando todas ellas tienen como objeto amparar la totalidad de idéntico interés, sin que entre ellos se presente distribución del riesgo.” (negritas adicionales).⁵

“Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo SA para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.”⁶

Es por lo anteriormente expuesto que, existiendo la figura ampliamente citada, solicito respetuosamente al despacho que en el evento en que se llegare a declarar responsable administrativamente al asegurado y a la compañía aseguradora que represento, solicito comedidamente se tenga en cuenta la figura del coaseguro concertada en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083928; según la cual, la participación de la **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., asciende al 20%**.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la compañía; exclusivamente bajo esta hipótesis, el operador judicial deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que la limitación de responsabilidad va hasta la concurrencia de la suma asegurada: ***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”***.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va

⁵ Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección A. Sentencia del 6 de noviembre de 2020. C.P JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Radicado No. 73001-23-31-000-2006-01892-01(49612)

⁶ Sección Tercera del Consejo de Estado. Subsección B. Sentencia del 26 de enero de 2022. C.P FREDY IBARRA MARTÍNEZ. Radicado No. 25000232600020110122201 (50.698)

hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción del riesgo asumido, que en este caso resulta ser una suma ascendente a **SIETE MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.000)**.

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES)	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	2,100,000,000.00	1,050,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	7,000,000,000.00	3,500,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	3,500,000,000.00	700,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C.E. CONTAMINACION	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
GASTOS MEDICOS	700,000,000.00	350,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	2,100,000,000.00	1,050,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO

Sin perjuicio de lo expuesto en este escrito, y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el remoto caso que se encuentre razón para hacer efectiva la póliza referida, debe tener presente el Despacho que en la misma se pactó un deducible que está a cargo única y exclusivamente del asegurado ACUAVALLE S.A. E.S.P, correspondiente al 10% de la pérdida, mínimo 1 SMLMV.

Al respecto, el artículo 1103 de C.Co., con relación al deducible señala lo siguiente:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

“Artículo 1103. Deducible. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

Así las cosas, en el hipotético y remoto evento que mi representada se obligare a indemnizar en virtud del contrato de seguro, debe tenerse en cuenta el deducible pactado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001083928 a cargo del asegurado ACUAVALLE S.A. E.S.P., para el amparo que se pretende afectar correspondiente a PREDIOS, LOBRES Y OPERACIONES”, y que es del 10% de la pérdida, mínimo 1 SMLMV:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES)	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	2,100,000,000.00	1,050,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	7,000,000,000.00	3,500,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	3,500,000,000.00	700,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C.E. CONTAMINACION	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
GASTOS MEDICOS	700,000,000.00	350,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	2,100,000,000.00	1,050,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO		MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, **asciende al 10% de la pérdida, mínimo 1 SMLMV** para todas y cada una de las pérdidas. Por todos los argumentos fácticos y jurídicos anteriormente esbozados, solicito de manera respetuosa señor Juez, que se declare probada esta excepción.

7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago

inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por concepto de perjuicios inmateriales y materiales no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de Acuavalle S.A E.S.P., implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con la configuración del daño que se reclama. Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que, como se ha venido reiterando a lo largo del escrito, se configuró la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de unos terceros como causales de exoneración de la responsabilidad que se pretende predicar contra Acuavalle S.A E.S.P.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el *petitum* de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, y eventualmente enriqueciéndola.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza del extremo activo.

En los anteriores términos ruego declarar probada esta excepción.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

En los anteriores términos, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

9. PAGO POR REEMBOLSO.

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que Acuavalle S.A E.S.P., es el tomador de la Póliza. Por tal motivo, una vez el asegurado, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite y el deducible pactado.

Este argumento se refuerza si tenemos en cuenta que mi representada se encuentra vinculada a este proceso en virtud de un llamamiento en garantía, razón por la cual, en el evento en que se presente una sentencia condenatoria, la compañía aseguradora únicamente estaría obligada a reembolsar lo pagado por Acuavalle S.A E.S.P., pues es esta sociedad es la que figura como demandado en este proceso.

A la anterior conclusión arriba la doctrina, como lo expone el profesor Henry Sanabria Santos en su libro de derecho procesal:

“Mayoritariamente se ha entendido que el llamado en garantía solo tiene una obligación de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta o a indemnizarle el perjuicio sufrido al demandado, pero nunca directamente al demandante, puesto que las pretensiones de este solo tienen como sujeto pasivo al demandado y no al llamado en garantía. La responsabilidad del llamado en garantía en este caso se limita a reembolsarle al demandado todo o parte de la condena que ha pagado.

Así pues, si la víctima promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del causante del daño, que a su vez llama en garantía a una compañía aseguradora en virtud de un seguro de responsabilidad civil, solo podrá imponerse condena al demandado a favor del demandante y no podrá condenarse de forma directa a la aseguradora, precisamente porque el demandante no formuló las pretensiones en contra de esta, sino en contra del demandado, de suerte que a la llamada en garantía solo se le podrá imponer condena a restituir, es decir, a devolver o reintegrar al demandado lo que este deba pagar por la sentencia. Si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla, de suerte que ella, como llamada en garantía, solo podría ser obligada a reembolsarle al demandado el importe pagado en virtud de la condena impuesta.

En este punto, desde hace mucho tiempo la jurisprudencia civil ha indicado que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al demandado condenado. Lo cual significa que en razón de la prosperidad de las pretensiones del demandante quien debe responder por la condena es el demandado, y el llamado en garantía solo podrá correr con la contingencia de que sea obligado a restituir o reembolsar total o parcialmente al demandado el monto de la condena. A propósito precisamente del seguro de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, de manera constante, ha señalado que la pretensión que formula el demandado en contra del llamado en garantía es una "pretensión revérsica" o "de regreso"; es decir, solo podrá obligarse al llamado en garantía a reembolsar, restituir o devolverle al demandado lo que resulte obligado a pagar, pero no podría ser obligado directamente a pagarle la indemnización al demandante, porque en su contra ninguna pretensión ha formulado el actor.

En conclusión, se ha dicho que a la compañía de seguros llamada en garantía por el demandado

solo se le podrá ordenar que reembolse o pague a la parte que resultó condenada, pero nunca directamente al demandante, puesto que como se ha afirmado, si en su contra ninguna pretensión se ha formulado, mal puede resultar obligada frente al demandante. En este sentido, la jurisprudencia es clara en indicar que cuando el demandante formula sus pretensiones en contra del demandado, es este quien debe responderle, de suerte que el llamado en garantía —vinculado al proceso por iniciativa del demandado— solo debería restituirle o reembolsarle total o parcialmente al demandado el valor que hubo de pagar por la condena impuesta.(...)”⁸

Y a dicha conclusión también ha arribado la jurisprudencia nacional. Así, por ejemplo, en sentencia del 28 de septiembre de 1977 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil dijo lo siguiente:

“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre”

En definitiva, es claro que, en virtud de la naturaleza de la relación existente entre mi representada y Acuavalle S.A E.S.P., cimentada contractual y procesalmente, la compañía aseguradora únicamente podría ser obligada a reembolsar lo efectivamente pagado por dicha sociedad en virtud de la sentencia.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que: *“En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.”*. En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá declararse de manera oficiosa por el despacho en la sentencia que defina el mérito.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

IV. SOLICITUDES

1.- En garantía a nuestro asegurado, solicitamos al Honorable Despacho, se sirva **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda ante la ausencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad del Estado, accediendo a las excepciones de mérito propuestas por mi representada y aquellas que le beneficien de las propuestas por las demás partes e inclusive las que el Despacho logré encontrar fundadas de los hechos probados en este juicio.

2.- En garantía a mi representada, solicitamos se le desvincule del presente proceso en virtud de que se

⁸ Santos, H. S. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado

acreditó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001083928.

3.- De manera subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda en contra del ACUAVALLE S.A E.S.P solicito se tengan en cuenta la falta de cobertura temporal de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 800108392, así como las condiciones particulares y generales, relativas a la disponibilidad del valor asegurado, deducible, límite del valor asegurado para los amparos que se pretenden afectar, **participación por coaseguro correspondiente al 20%**, exclusiones pactadas, y cualquier otra que el señor juez, en su buen entender, encuentre probada en beneficio de mi procurada.

4.- De manera subsidiaria, en caso de que se profiera alguna condena a la compañía que represento, solicitamos que se imponga a través de la figura de reembolso y no pago directo.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.